



AUTO INTERLOCUTORIO 2022-00181

ADICION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora ALEJANDRINA HERRERA VALBUENA, a través de apoderada presenta demandade ADICION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del fallecido BENITO MEJIA RUIZ.

Previo a la expedición del C. G. del P., el numeral 18 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 establecía la competencia en los Jueces de Familia en primera instancia de los procesos referentes a la corrección, sustitución o adición a partidas del estado civil, cuando se requiriera de intervención judicial; sin embargo, dicha regla procesal fue expresamente derogada por el literal c) del artículo 626 del C. G. del P.

Ante la modificación introducida frente a este tema, la misma fue trasladada y fijada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, a través de lo consignado en el numeral 6º del artículo 18 de esta reciente legislación procesal, así: “Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)”.

De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.” En sentencia STC4267-2020, Radicación No 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, se indicó: “...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna.

De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”



Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto, es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia. Y que existe norma que regula esta competencia: “...Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...

De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

De la revisión de la demanda y anexos, se advierte que la señora ALEJANDRINA HERRERA VALBUENA, a través de apoderada pretende adicionar el número de cédula de ciudadanía 91000024 y el lugar de expedición “Sabana de Torres” en el Registro Civil de Defunción de BENITO MEJÍA RUIZ, situaciones éstas que no alteran el estado civil del fallecido y por tanto este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir toda la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto), para su conocimiento.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de ADICION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION formulada por ALEJANDRINA HERRERA VALBUENA.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

TERCERO: En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **22 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m. y bajo el No. **043** anoto en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria